



Carta N° 78-2022/GG/COMEXPERU

Miraflores, 02 de marzo de 2022

Congresista

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO

Presidenta

Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Congreso de la República

Presente.-

Ref.: Proyecto de Ley N° 536/2021-PE

De nuestra consideración:

Por la presente carta es grato saludarle y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios (libre empresa, libre comercio y promoción de la inversión privada) por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, nos referimos al proyecto de ley de la referencia (en adelante, “el Proyecto”), que propone modificar el artículo 61 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF (en adelante, “la Ley”). Al respecto, emitimos opinión a favor del Proyecto conforme detallamos a continuación:

1. El artículo 74 de la Constitución Política del Perú dispone los principios tributarios de legalidad y de reserva como mandatos constitucionales vinculantes que no solo limitan la potestad tributaria del Estado, sino que garantizan los derechos de los contribuyentes.

“Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.



No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo." (el subrayado es nuestro)

2. En este sentido, el Tribunal Constitucional también ha señalado, en el fundamento 20 de la Sentencia del expediente 2689-2004-AA/TC, lo siguiente:

"Ahora bien, conforme hemos señalado supra, los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 74° de la Constitución no son sólo límites sino también garantías. En tal sentido, el principio de reserva de ley es también, ante todo, una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos". (el subrayado es nuestro)

Cabe resaltar que este principio de reserva de ley tiene como fundamento la fórmula histórica "no taxation without representation"; es decir, que los tributos son establecidos por los representantes de quienes van a contribuir, es decir, el Congreso.

3. El artículo 61 de la Ley dispone que por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se podrán modificar las tasas y/o montos fijos del IGV e ISC. Ello no solo no se condice con los principios constitucionales arriba señalados, sino que ha generado que recurrentemente el ministerio haya modificado unilateralmente las tasas de dichos impuestos, sin transparencia y en forma expedita, en contravención de la necesaria predictibilidad que la política fiscal debiera tener.
4. Por lo anterior, consideramos adecuado restringir que el Ejecutivo emprenda estas modificaciones mediante decreto supremo y solo lo pueda hacer por decreto legislativo, en caso de delegación de facultades, y siempre que se haga en base a informes técnicos que consideren el desenvolvimiento del consumo que genera la externalidad negativa que se pretende atender.

Al respecto, adjuntamos un estudio encargado al Instituto Peruano de Economía (IPE) en agosto de 2020, denominado "Desafíos para la recaudación fiscal en el Perú y un caso de estudio ante el cambio en el ISC", en el que se sustenta la necesidad de justificar las modificaciones del ISC en aras de la predictibilidad fiscal que necesita cualquier inversión privada con horizontes de largo plazo.

Sin otro particular, y agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General